

ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la clasificación de la información solicitada a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y:

RESULTANDO

I. El dieciocho de marzo del año dos mil quince, ***** , presentó vía escrita solicitud de información pública a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"... COPIA DEL CONTRATO SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015 "Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholaya, Xochitepec. \$ 19" 931,464.00. Empresa: INGENIERIA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V.

Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLM/E-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos..." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. En respuesta a la solicitud de información en referencia, mediante oficio de fecha el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Se le hace de su conocimiento de nueva cuenta que dicha información se encuentra clasificada como reservada en la tercera sesión ordinaria del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Obras Públicas, de fecha 27 de marzo del 2013, pudiendo consultar en catalogo en la plataforma Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas..."

III. De la respuesta que antecede, el quince de abril de dos mil dieciséis, ***** , promovió recurso de inconformidad, vía escrito, ante la clasificación de la información solicitada a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto ese mismo día, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

"...NEGATIVA POR SER RESERVADA O CONFIDENCIAL..."

IV. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil quince, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/258/2016-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el día tres de mayo del dos mil dieciséis, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

V. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, mediante oficio de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, recibido en este Instituto el día diez próximo bajo el folio de control IMIPE/001811/2016-V, el licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública y Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció al respecto, dicho pronunciamiento será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *“...“Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal(...)”, así, en términos de los artículos 3, fracción II y, 11 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que dice:*

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por.

II.-Administración pública centralizada. Las Secretarías y las dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías:

XIV. Secretaría de Obras Públicas; “

Queda claro que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificada a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualiza el primero de los supuestos, toda vez que, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, clasificó la información solicitada por *****.



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental**

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 10, 28 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, los que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

10. Información contenida en los documentos y expedientes administrativos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos, realizar licitaciones y todo tipo de actos y decisiones administrativas relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios.

Los resultados de los concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener información precisa acerca del contrato, el monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o jurídica con quien o quienes se haya celebrado el contrato, plazos de cumplimiento y mecanismos de participación e intervención ciudadana. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia.

28. Contratos de prestación de servicios que establezcan personas físicas o morales con las entidades públicas y todo documento e informe relacionado con los mismos.

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por ***** , constituye información pública de oficio que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que “*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*”, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite².

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

² Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por ***** , a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”*

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que ***** , el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito solicitó a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, la siguiente información: “... COPIA DEL CONTRATO SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015 “Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec. \$ 19” 931,464.00. Empresa: INGENIERÍA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V. Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLM/E-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos...” (Sic), y en respuesta a la solicitud en referencia el sujeto obligado, el cinco de abril del año en curso, comunicó al particular lo siguiente:

“...Se le hace de su conocimiento de nueva cuenta que dicha información se encuentra clasificada como reservada en la tercera sesión ordinaria del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Obras Públicas, de fecha 27 de marzo del 2013, pudiendo consultar en catalogo en la plataforma Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas...”

Motivo de lo anterior, ***** , el día quince de abril del dos mil dieciséis, presentó recurso de inconformidad argumentando lo siguiente: “...NEGATIVA POR SER RESERVADA O CONFIDENCIAL”, posteriormente



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite el presente medio de impugnación ante la clasificación de la información solicitada a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública, para que dentro del término legal concedido para tal efecto *-cinco días hábiles-* se pronunciara al respecto, el cual fue debidamente notificado el tres de mayo del año en curso, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, mediante oficio de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, recibido en este Instituto el día diez próximo bajo el folio de control IMIPE/001811/2016-V, el licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública y Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CONTROVIRTIENDO EL ACTO OBJETO DE LA INCONFORMIDAD QUE PRETENDE RECURRIR MEDIANTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE COMBATE, MANIFIESTO:

1- Que como se desprende del acuse de recibo del Recurso de Inconformidad de once de abril del 2015 el ahora recurrente pretende impugnar la clasificación de reserva de información que con apego a la normatividad de la materia tuvo a bien clasificar el Consejo de Información Clasificada de esta Secretaría, aclarando desde este momento a usted C. Comisionada Ponente que la misma fue realizada en la quinta sesión ordinaria de fecha 25 de mayo del 2015, existiendo un error en la resolución 032/2016, en donde aparece como fecha de clasificación 27 de marzo del 2013, la cual queda subsanada en razón de que al peticionario se le hizo entrega de él catalogo de información correspondiente a esta fecha y el cual el mismo ofreció como anexos en su recurso de inconformidad y el cual desde este momento ofrezco como prueba y la cual ya se encuentra en poder de ese instituto, en lo relacionado con la obra **"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES *atlacholoaya Xochitepec*"**, recurso que no expresa agravios que le causa la misma, mencionando únicamente que su solicitud *"...que la respuesta es insatisfactoria..."* sin justificar o acreditar esta situación, hecho que coloca al suscrito en estado de indefensión. Ahora bien dicho recurso en tiempo y forma se contesta lo siguiente:

Que tomando en consideración la solicitud de información referente a la obra pública denominada **"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES"**, el ahora recurrente ***** requiere: *"...copia del contrato SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015 "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES", atlacholoaya Xochitepec..."*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, 112 fracción 1, 114 numeral 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se le dio respuesta a la solicitud del peticionario Carlos Martínez en los siguientes términos:

...

Es de observarse que se dio puntual respuesta al peticionario en comento en razón de que la información requerida estaba clasificada como información reservada, en razón de los acuerdos tomados por el Consejo de Información Clasificada de esta Secretaría, misma que se llevo a cabo el día **VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE**, en donde se en la entrega de la respuesta se proporciona al peticionario copia simple del catalogo de información reservada de la fecha antes señalada, referente a las obras denominadas *"Construcción d^a Edificio común de las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes"*; **"Construcción del Edificio para Cuartel de Custodios Acreditables"** *"Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes"* *"Construcción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección General de Servicios Periciales (SEMEFO) Primera Etapa"* y *"Construcción del Edificio del instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos"*, tomando las consideraciones jurídicas siguientes y de las cuales desde este momento ofrezco para que sean valoradas a la hora de resolver el presente recurso de inconformidad, desde luego lo referente a esta obra en particular ya que en la misma se analizaron las demás señaladas;

4.- Solicitud para clasificar como Información Reservada las Obras denominadas: *"Construcción del Edificio común de las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes"*; **"Construcción del Edificio para Cuartel de Custodios Acreditables"** *Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes"*; *"Construcción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección General de Servicios Periciales (SEMEFO) Primera Etapa"* y *"Construcción del Edificio del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos"*, por parte del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 30 de Marzo del 2015. En este acto en uso de la voz del C. Lic. Hernán Ponce Santiago, Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Información Pública de esta Secretaría, expone la solicitud realizada por parte del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos lo



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

concerniente a clasificarse como información reservada todo lo relacionado con las obras denominadas, 'Construcción del Edificio común de las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes'; 'Construcción del Edificio para Cuartel de Custodios Acreditables'; 'Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes'; 'Construcción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección General de Servicios Periciales (SEMEFO) Primera Etapa' y 'Construcción del Edificio del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos', en razón a lo establecido en el RESULTANDO QUINTO de la Primera Sesión Extraordinaria de este mismo comité, celebrada el día 30 de Marzo del 2015, por encuadrar dicha clasificación en la hipótesis prevista por el artículo 51 numerales 3 y 5 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos. Sin embargo en este acto propone el Titular de la Unidad de Información Pública de esta Secretaría, se tenga como fundamento para poder clasificar como reservadas las obras antes citadas lo señalado en el artículo 51 numerales 1 y 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y artículos 30 Fracción II inciso a); Fracción III incisos a), c) y d); Fracción IV incisos a), b), c) y d); Fracción VI incisos a), b), c), d) y e); 32 Fracción I incisos a), b), c) y d); y 33 Fracción III del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública.

Por lo cual derivado de los ordenamientos legales antes invocados se propone al Consejo la clasificación de toda la información referente a las obras: 'Construcción del Edificio común de las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes'; 'Construcción del Edificio para Cuartel de Custodios Acreditables'; 'Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes'; 'Construcción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección General de Servicios Periciales (SEMEFO) Primera Etapa' y 'Construcción del Edificio del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos', por un periodo de 7 años; es importante señalar que se deben de proteger diversos intereses del Gobierno del Estado de Morelos, como la seguridad pública y las estrategias que esto impliquen con respecto a la ciudadanía en general, puesto que la coordinación y la comunicación entre las diferentes instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno, es fundamental para brindar mayor seguridad y protección a la ciudadanía. En tal virtud resulta necesario proteger la información correspondiente a cualquier documento escrito, proyectos ejecutivos, soportes magnéticos, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, planos o cualquier otro elemento técnico existente y que se origine con posterioridad en relación a las obras denominadas 'Construcción del Edificio común de las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes'; 'Construcción del Edificio para Cuartel de Custodios Acreditables'; 'Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes'; 'Construcción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección General de Servicios Periciales (SEMEFO) Primera Etapa' y 'Construcción del Edificio del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos', máxime que es de advertir que este tipo de información se considera como reservada, la cual se describe en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, realizando la exposición del siguiente articulado:

Artículo 51.- La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada cuando concurren algunas de las siguientes hipótesis: 1 Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias.

3. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por la Ley.

Artículo 30.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 51, numeral 1 de la Ley cuando ponga en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias.

II.- Se pone en riesgo la vida y la salud de las personas cuando:

a) La difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades para preservarlas o resguardarlas; y

III.- Se pone en riesgo la seguridad de las personas, cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de la autoridad para asegurar y resguardar el patrimonio de las personas;

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de los delitos;

d) Afectan el ejercicio de los derechos de las personas; y

IV. Supone un riesgo insalvable para la seguridad pública:

a) Menoscabar la capacidad de la autoridad para prevenir y disminuir la comisión o incidencia de las faltas administrativas o delitos;

b) Menoscabar o entorpecer políticas públicas que tengan por objeto salvaguardar los derechos e integridad de las personas, su libertad, el orden y la paz pública;

c) Cuando se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; o

d) Cuando se menoscabe o dificulte las estrategias contra la evasión de reos.

VI.- Se ponen en riesgo los intereses públicos del Estado o se impide la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias, cuando la difusión de la información pueda:

a) Implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para la prestación de servicios públicos;

b) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, educación o salud;

c) Ponga en riesgo la administración de reclusorios;

d) Pueda impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes administrativas, tales como acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentos gubernativos;

e) Pueda impedir u obstruir la impartición de justicia a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

civiles, penales, electorales, laborales o contenciosas administrativas, salvo que se trate de información pública de oficio, en cuyo caso ésta nunca perderá su carácter público:

Artículo 32.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 51, numeral 3 de la Ley cuando ponga en riesgo y perjuicio las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes.

I.- Se ponen en riesgo las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de los delitos;
- b) Implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para combatir los delitos;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de combate y persecución de la comisión de delitos estatales o federales; y
- d) Pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, o bien entorpecer, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales de Poder Judicial Estatal y no se trate de información de carácter público. Para efectos de este artículo se considera que forma parte de las averiguaciones previas, aquella información que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

Artículo 33.- Se ponen en riesgo los expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado o ejecutoria, cuando la difusión de la información:

III.- Pueda entorpecer el cumplimiento de una diligencia, la aplicación de una medida de apremio, corrección disciplinaria o impidan la ejecución de una resolución o sentencia;

Sin obstar a lo anterior, cabe mencionar que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquella información y documentación que sea considerada de carácter RESERVADO, en los cuales su difusión produciría mayores beneficios para la sociedad, que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse únicamente en éste caso una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. Lo que a todas luces no ocurre en la especie, toda vez que por el contrario; como se ha expuesto en el contenido del presente escrito, el permitir el acceso a la Información que se pide reservar produciría mayores daños para la sociedad, así como al interés público del Estado y los gobernados, que al acceso a la información por parte de una persona particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguiente tesis aislada:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pag. 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretado: Javier Mijangos y González.

Por lo anterior, toda la información relacionada con las obras denominadas: "Construcción del Edificio común de las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes"; "Construcción del Edificio para Cuartel de Custodios Acreditables"; "Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes"; "Construcción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección General de Servicios Periciales (SEMEFO)



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/258/2016-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Primera Etapa" y "Construcción del Edificio del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos", se deben tener como INFORMACIÓN RESERVADA, toda vez que, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 51, señaladas en los numerales 1 y 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y de los Artículos 30 Fracción II inciso a); Fracción III incisos a), c) y d); Fracción IV inciso a), b), c) y d); Fracción VI inciso a), b), c) d) y e); 32 Fracción I incisos a), b), c) y d); y 33 Fracción III del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, mismos que fueron señalados anteriormente.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 4 del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y para efectos de la identificación del rubro temático que se propone a éste Consejo para efectos de control interno, el establecido en el Artículo 5 del citado Reglamento, que refiere en sus fracciones II, IV, V, VI, X, XI y XII. Asimismo con fundamento en el Artículo 14 del Reglamento en mención se sugiere el contenido del formato para llevar a cabo la identificación del "rubro temático" el cual podrá quedar plasmado de la siguiente manera: a) El nombre del Responsable de la oficina que lo resguarda, siendo éste el nombre de la Titular de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas, b) El nombre del titular de la UDIP (Unidad de Información Pública) y su rúbrica, será el de la voz Licenciado Hernán Ponce Santiago, signado al calce de la presente acta con la rúbrica respectiva, c) El rubro temático sobre el cual versa la información o su clasificación, serán los siguientes:

II.- Ponga en riesgo la vida de las personas;

IV.- Ponga en riesgo la seguridad de las personas;

V.- Suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública;

VI.- Suponga un riesgo insalvable para los intereses públicos del Estado;

X.- Pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos;

XI.- Pueda causar un serio riesgo y perjuicio a la integración de averiguaciones previas;

XII.- Pueda causar un serio riesgo y perjuicio en investigaciones y procedimientos penales;

d) La clave de identificación, proponiéndose el número de expediente IR/001/2015; e) El tiempo de clasificación, se propone le asigne una temporalidad de clasificación en reserva de 7 años; f) Fundamento Legal, es lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 y 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y de los Artículos 30 Fracción II inciso a); Fracción III incisos a), c) y d); Fracción IV inciso a), b), c) y d); Fracción VI inciso a), b), c), d) y e); 32 Fracción I incisos a), b), c) y d); y 33 Fracción III del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, mismos que fueron señalados anteriormente; g) La motivación que justifica la clasificación, en obvio de repeticiones se considera que las razones, motivos y circunstancias vertidas por el de la voz pues concuerdan con las hipótesis legales que fundamentan dicha motivación, por lo que se manifiestan como si a la letra se insertasen: h) La identificación del sujeto obligado, siendo ésta la Secretaría de Obras Públicas a través de la Dirección General de Normatividad; i) Observaciones y Sugerencias, fuera de los motivos expuestos no se señala ninguna observación o sugerencia adicional en relación al presente asunto; j).- Fecha en que se clasifica la información, siendo ésta la del presente día veinticinco de mayo del dos mil quince. Siendo todo lo que tengo que manifestar por cuanto a mí corresponde.

PRUEBA DE DAÑO

En particular el artículo 6 de la Ley de información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos en su numeral 23, señala que la Prueba de daño, es un procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables que la información clasificada daña el interés público protegido al ser difundido, así mismo el Artículo 44 de la ley antes señalada refiere que "El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para comprobar que:

1. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo para los bienes tutelados por la ley.

2. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

Se cumple con este requisito, en virtud de que la información de referencia se encuadra en lo previsto por los siguientes artículos:

Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 51.- La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada cuando concurran algunas de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias.

3.- Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por la Ley.

Artículo 30 - La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 51, numeral 1 de la Ley cuando ponga en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias.

II.- Se pone en riesgo la vida y la salud de las personas cuando:

a) La difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades para preservarlas o resguardarlas; y

III.- Se pone en riesgo la seguridad de las personas, cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de la autoridad para asegurar y resguardar el patrimonio de las personas;



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de los delitos; Cuando se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; o
b) Cuando se menoscabe o dificulte las estrategias contra la evasión de reos.

VI.- Se ponen en riesgo los intereses públicos del Estado o se impide la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias, cuando la difusión de la información pueda:

- a) Implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para la prestación de servicios públicos;
b) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, educación o salud;
c) Ponga en riesgo la administración de reclusorios;
d) Pueda impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes administrativas, tales como acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentos gubernativos;
e) Pueda impedir u obstruir la impartición de justicia a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes civiles, penales, electorales, laborales o contenciosas administrativas, salvo que se trate de información pública de oficio, en cuyo caso ésta nunca perderá su carácter público;

Artículo 32 - La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 51, numeral 3 de la Ley cuando ponga en riesgo y perjuicio las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes.

I.- Se ponen en riesgo las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de los delitos;
b) Implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para combatir los delitos;
c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de combate y persecución de la comisión de delitos estatales o federales; y
d) Pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, o bien entorpecer, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial Estatal y no se trate de información de carácter público. Para efectos de este artículo se considera que forma parte de las averiguaciones previas, aquella información que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

Artículo 33.- Se ponen en riesgo los expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado o ejecutoria, cuando la difusión de la información:

III.- Pueda entorpecer el cumplimiento de una diligencia, la aplicación de una medida de apremio, corrección disciplinaria o impidan la ejecución de una resolución o sentencia;

Lo anterior obedece a que en primera instancia, por cuanto hace a la primera obra denominada "Construcción del Edificio común de las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes ", se trata de proteger los programas de tipo administrativo que determina el riesgo procesal que representa cada persona imputada de delito, así como supervisar aquellas que enfrentan su proceso penal, bajo medidas cautelares en libertad, a efecto que el estado cumpla con su obligación de generar una plena observancia al actual Sistema Procesal Penal en México y del cual el Gobierno Estatal debe garantizar su total cumplimiento como lo ordenan diversos dispositivos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, el nuevo sistema de justicia penal del estado de Morelos, cuyo pilar fundamental, de acuerdo con la Constitución mexicana y las normas internacionales, es el principio de presunción de inocencia, atiende ya la problemática alrededor del abuso de la prisión preventiva y prevé medidas cautelares alternativas a ella.

Se trata de proteger pues uno de los objetivos de este nuevo sistema, que es el principio de presunción de inocencia el cual se equilibra con la seguridad ciudadana, pues se incluyen mecanismos legales que por un lado protegen aquel principio y por el otro valoran adecuadamente el grado de riesgo que representa un imputado para la víctima, para la sociedad y para la conclusión del proceso al enfrentar su juicio en libertad.

El Gobierno del Estado de Morelos comprendió la tensión natural entre ambos bienes jurídicos protegidos constitucionalmente y, con el fin de fortalecer su nuevo sistema, creó la Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes institución de carácter administrativo encargada de concretar la aplicación práctica de las medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad en el sistema de adolescentes, sin descuidar la seguridad de la comunidad.

Así mismo por cuanto hace a la obra "Construcción del Edificio para Cuartel de Custodios Acreditables" se pretende proteger la vida, el riesgo de la seguridad de las personas, su integridad física, los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública, siendo uno de los objetivos principales el que no se menoscabe o dificulte las estrategias que implemente el estado contra la evasión de reos, cuidar y garantizar que con el conocimiento mal intencionado de toda la información relacionada con esta obra implique la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para el cuartel de custodios acreditables, y así poner en riesgo los intereses públicos del estado afectando el compromiso ciudadano del estado de conformar un custodio acreditable eficaz, confiable, eficiente, profesional y con ética que garantice la integridad los derechos de las personas, preserve las libertades, el orden y la paz pública indispensables para lograr un desarrollo sustentable y mejorar la calidad de vida de la sociedad morelense para que se cumplan con las estrategias del modelo del policia custodio acreditable y con los mandatos constitucionales de los sistemas



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

penitenciarios y de reinserción que establecen el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se protege de igual manera la obra denominada "Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes", en razón de que se pudiera ponerse en riesgo la vida de las personas que laboren o acuden a los tribunales, viéndose menoscabada la capacidad de la autoridad para preservarlas o resguardarlas si la información relativa a todos los elementos constitutivos de obra antes señalada, callera en manos de grupos de delincuenciales que pudieran incluso poner en riesgo la seguridad pública al afectar la capacidad de la autoridad para prevenir y disminuir la comisión o incidencia de las faltas administrativas o delitos, entorpecer políticas públicas que tengan por objeto salvaguardar los derechos e integridad de las personas, su libertad, el orden y la paz pública, cuando se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, así como pudiera ponerse en riesgo los intereses públicos del estado, al implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para la prestación de servicios públicos, pueda impedir u obstruir la impartición de justicia a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes civiles, penales, electorales, laborales o contenciosas administrativas, salvo que se trate de información pública de oficio, en cuyo caso ésta nunca perderá su carácter público. Es por eso que la obra denominada "Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes", tiene como objetivo administrar e impartir justicia a los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizando el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y con respeto a los derechos y garantías individuales del imputado y la víctima, desarrollando su función jurisdiccional fundamentada en los principios de independencia, imparcialidad, celeridad, responsabilidad y gratuidad, con el fin de alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad, a través de Juicios en donde se observen los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción, así como las normas del debido proceso legal, dentro de los plazos y términos.

Ahora bien por cuanto a la obra denominada "Construcción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección General de Servicios Periciales (SEMEFO) Primera Etapa", de igual manera se busca protegerla vida de las personas, que no se vea menoscabada la capacidad de la autoridad para preservarlas o resguardarlas que se impida el desenvolvimiento efectivo de una política pública, para dicho fin, lo anterior en el caso de que algún petionario solicitara información consistente en documento escrito, proyectos ejecutivos, soportes magnéticos, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, planos o cualquier otro elementos técnico existente y que se cree con posterioridad con respecto a las obras en comento, pudiera utilizarlas para un fin ilícito en el conocimiento de la construcción (puertas de acceso, puertas de salida, ventanas, cimentación, obras de drenaje, altura de instalaciones, seguridad especial áreas de detención de personas imputadas denominadas separos, materiales utilizados, como sus calibres y tipo de instalación a los mismo), pudiendo con ello facilitar fugas de imputados, destrucción de carpetas de investigación, dictámenes periciales evidencias, entre otros disminuyendo la capacidad del estado para prevenir y disminuir la comisión o incidencia de las faltas administrativas o delitos, así mismo se vería menoscabada o entorpecida las políticas públicas que tengan por objeto salvaguardar los derechos e integridad de las personas, su libertad, el orden y la paz pública, implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de estas obras que se utiliza para la prestación de servicios públicos, impidiendo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes administrativas, tales como acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentos gubernativos, en este caso en materia penal, así mismo debe preservarse el buen funcionamiento del servicio médico forense, que es una área de apoyo judicial que auxilia la procuración, administración e impartición de la justicia en el estado, ayudando a la resolución, de casos principalmente del orden penal, civil y familiar, sin olvidar la importante labor del área de servicios periciales, la cual se conforma de un cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al ministerio público en su función. Recordando que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ha sido derogada para dar paso a la creación de la Fiscalía General del Estado, esto a raíz de que el día 26 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la cual ya se encuentra vigente, la publicación de esta ley, es el punto de partida para lograr la transformación institucional del Ministerio Público en beneficio de la sociedad. La figura de la nueva Fiscalía va acorde con un modelo de respeto a los derechos humanos, cumpliendo con ello con las normas establecidas, respetando el principio de presunción de inocencia, la protección y reparación integral del daño a las víctimas, así como la transparencia y rendición de cuentas, y la información de estas obras en manos de delincuentes afectaría los fines específicos de la Fiscalía General, como lo son la función de investigación y persecución de los delitos, así como la relativa a la Representación Social del Ministerio Público ante las diferentes autoridades jurisdicciones y administrativas, mismo ordenamiento legal que fije su estructura orgánica, funcionamiento, servicio de carrera, procedimiento sancionatorio de sus integrantes, que además de ello sea eficiente, claro y acorde a las funciones propias de la Institución del Ministerio Público.

"Construcción del Edificio del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos' por otra parte se busca clasificar como información reservada todo lo referente a los elementos técnicos, administrativos y jurídicos para proteger la vida de las personas, que puedan laborar en dicho edificio, así como de aquellas personas que utilizaran los servicios de dicho Instituto, buscando que no se vea menoscabada la capacidad de la autoridad para preservarlas o resguardarlas que se impida el desenvolvimiento efectivo de una política pública, para dicho fin, lo anterior en el caso de que algún petionario solicitara información consistente en documento escrito, proyectos ejecutivos, soportes magnéticos, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, planos o cualquier otro elementos técnico existente y que se cree con posterioridad con respecto a las obras en comento, pudiera utilizarlas para un fin ilícito en el conocimiento de la construcción. Así mismo se vería menoscabada o entorpecida las políticas públicas que tengan por objeto salvaguardar



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/258/2016-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

los derechos e integridad de las personas, su libertad, el orden y la paz pública, implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de esta obra que se utiliza para la prestación de servicios públicos, impidiendo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes administrativas, tales como acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentos gubernativos, en este caso en materia penal, recordando que en la normatividad de la defensoría pública se tiene como fin garantizar a las personas el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece; así como regular la prestación de servicios de asesoría en asuntos concernientes al ramo civil, ante los órganos jurisdiccionales competentes, en los términos previstos en la presente Ley, patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para acceder a un abogado o cuanto teniéndolos sea urgente su designación, prestar la atención y el asesoramiento a indígenas y menores en las materias de su competencia.

Por lo anterior, es imprescindible el custodiar y reservar la información antes señalada por un periodo máximo que fije la ley y el cual es de siete años, en consecuencia se acredita que el daño o perjuicio referido sería irreparable para el Gobierno del Estado, para los elementos de seguridad, medidas cautelares y salidas alternas para adultos y adolescentes, sobre custodios acreditables, tribunales de justicia para adolescentes, para la investigación y persecución de los delitos y para la atención de la defensoría pública del estado y para la sociedad misma de tal caso que el Gobierno del Estado a través del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, con la intención de salvaguardar la integridad física y/o seguridad jurídica de todo ciudadano determina que el interés jurídico no es mayor a la salvaguarda de la información que se clasifica además de que las atribuciones sustentadas en la Ley de Información Pública, Estadística y de Protección de Datos Personales del Estado de Morelos son de orden público y de interés social.

Así pues es importante mencionar que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En razón a lo anterior la información relativa a cualquier documento escrito, proyectos ejecutivos, soportes magnéticos, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, planos o cualquier otro elemento técnico existente y que se cree con posterioridad con respecto a las obras denominadas "Construcción del Edificio común de las Unidades de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y Adolescentes"; "Construcción del Edificio para Cuartel de Custodios Acreditables"; "Conclusión del Edificio del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes"; "Construcción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección General de Servicios Periciales (SEMEFO) Primera Etapa" y "Construcción del Edificio del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos" ES INFORMACIÓN RESERVADA.

Acto seguido hace uso de la voz la Arquitecta Patricia Izquierdo Medina, Secretaria de Obras Públicas y Presidenta del Consejo de Información Clasificada manifiesta: "En caso de no haber alguna otra intervención por parte de los Señores aquí presentes, se proceda a emitir los acuerdos y la votación correspondiente sobre el presente asunto que nos ocupa.

No habiendo manifestaciones adicionales, se procedió a emitir el siguiente:-----

ACUERDO SOP/CIC/5ª.ORD.003/2015.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PERÍODO DE 7 AÑOS DE TODA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A CUALQUIER DOCUMENTO ESCRITO, PROYECTOS EJECUTIVOS, SOPORTES MAGNÉTICOS, DIGITAL, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, HOLOGRÁFICO, PLANOS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO TÉCNICO EXISTENTE Y QUE SE CREE CON POSTERIORIDAD CON RESPECTO A LAS OBRAS DENOMINADAS "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO COMÚN DE LAS UNIDADES DE MEDIDAS CAUTELARES Y SALIDAS ALTERNAS PARA ADULTOS Y ADOLESCENTES"; "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES"; "CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES"; "CONSTRUCCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO) PRIMERA ETAPA" Y "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS ORDENANDO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A TRAVES DEL ÁREA DE ARCHIVO Y PÁGINA WEB SE ACTUALICE EL CATALOGO DE INFORMACIÓN RESERVADA DE ESTA SECRETARÍA.

Por lo tanto se trata de una obra que ayudara al propio Gobierno del Estado, a que se salvaguarden la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así mismo desde esta Secretaría que conforma la administración Pública del estado, se han generado diversas obras para ayudar a que esté debidamente implementado el sistema de seguridad en la entidad desde el punto de vista de la infraestructura, la cual a través de la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES";, relacionado con el tema de seguridad que con la divulgación del contrato que pretende obtener al peticionario FREDY LOPEZ PEREZ, podría en riesgo toda la operatividad del sistema de seguridad que se ha implementado en el estado, ya que podría en riesgo como ya se menciona la prevención de los delitos y el mantenimiento de la paz y el orden en la entidad, así mismo en razón de que es de interés público para proteger la vida de las personas, que puedan laboraren dicho edificio, así como de aquellas personas que utilizaran los servicios de dicha institución, buscando que no se vea menoscabada la capacidad de la autoridad para preservarlas o resguardarlas que se impida el desenvolvimiento efectivo de una política pública, para dicho fin, lo anterior en el caso de que algún peticionario solicitara información consistente en documento escrito, proyectos ejecutivos, soportes magnéticos, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, planos o



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/258/2016-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*cualquier otro elemento técnico existente y que se cree con posterioridad con respecto a las obras en comento, pudiera utilizarlas para un fin ilícito en el conocimiento de la construcción. Así mismo se vería menoscabada o entorpecida las políticas públicas que tengan por objeto salvaguardar los derechos e integridad de las personas, su libertad, el orden la seguridad, la paz pública, implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de esta obra que se utiliza para la prestación de servicios públicos, impidiendo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes administrativas, tales como acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentos gubernativos, en este caso en materia penal se considera que esta excepción a la regla de transparentar la información opera de manera directa en lo concerniente a la solicitud del recurrente FREDY LOPEZ PEREZ, debido a que en caso de entregarse a cualquier peticionario dicho instrumento jurídico y ser utilizada por la delincuencia organizada y de tener acceso al contenido de la Información afectaría en las acciones implementadas por el Gobierno Estatal en realizar la "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES"; ya que en podría en riesgo eminente en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, la vida, la seguridad de las personas, y se sufriría de un riesgo Insalvable en perjuicio a las actividades de **prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones** y procedimientos penales, ya que en el contrato se compone de elementos que de forma integral en manos de la delincuencia organizada pondría en riesgo la vida de las personas que trabajan de manera directa en dicho cuartel y podría ser afectado y se pondría en riesgo la integridad física y material a los cuerpos de seguridad pública o sufrir ataques, ya que se mencionan en el contrato Incluso **domicilios particulares de las empresas, RFC, registros en materia de seguridad social, datos del predio, datos del diseño, plazos de entrega, formas de pago, cláusula de confidencialidad**, y que pudieran ser susceptibles de sufrir ataques para buscar los planos de construcción o cualquier otra información que pudiera ser útil para los grupos delincuenciales como ha sucedido ya en otros estados de la república.*

*si el contrato cayera en manos de la delincuencia organizada, esta la propia seguridad de la ciudadanía Morelense, que es de interés público y social, de la integridad física de las personas que se encuentra laborando en dichos centros, está por encima del requerimiento del solicitante, encuadrando esta tesis con el **mandato constitucional en su artículo 6**, que a grandes rasgos señala ese derecho humano que tienen todos los ciudadanos de conocer y solicitar información, pero también expone **excepciones** a esta regla general en temas como son por razones del **interés público y seguridad** nacional, encuadrando perfectamente con el caso que nos ocupa, por lo que me permito enunciar dicho artículo constitucional en sus partes que me interesa que este Instituto valore y analice*

ARTICULO 6. LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGUN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL DERECHO DE REPLICA SERA EJERCIDO EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACION PLURAL Y OPORTUNA, ASI COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACION E IDEAS DE TODA INDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESION.

EL ESTADO GARANTIZARA EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION, ASI COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERA CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACION DE DICHOS SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARA LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACION EN POSESION DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANOS AUTONOMOS, PARTIDOS POLITICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PUBLICOS, ASI COMO DE CUALQUIER PERSONA FISICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PUBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL AMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PUBLICA Y **SOLO PODRA SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERES PUBLICO** Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACION DE ESTE DERECHO DEBERA PREVALECER EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARA LOS SUPUESTOS ESPECIFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERA LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION.

... "**LA LEY ESTABLECERA AQUELLA INFORMACION QUE SE CONSIDERE RESERVADA O CONFIDENCIAL.**"

Por lo tanto existe pues un limite al derecho de acceso a la información y que es deber de los garantes en materia de transparencia acatar lo dispuesto por los mandatos constitucionales en particular al tema de reserva que nos ocupa y para robustecer dicha fundamentación a que la información contenida en la obra "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES", en este caso referente al contrato, circunstancia que se robustece con la tesis aislada señalada en el cuerpo del presente escrito



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

La **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE** en su artículo XXVIII, IDENTIFICA PUES QUE EL TEMA DE SEGURIDAD Y ES LIMITANTE DE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS el cual sirve como apoyo también para tener como reservada esta información que hoy nos ocupa referente al contrato de la obra **"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES"**; **enunciando dicho artículo de manera textual**

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Encuadra lo anterior también en lo señalado por la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SAN JOSE DE COSTA RICA en su artículo 32 y el cual se transcribe como sigue:

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Existen pues **EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, situaciones excluyentes normativamente previstas que facultan a la autoridad legítimamente denegar el acceso a la información existente por proteger bienes constitucionalmente relevantes (el bienestar general y el desenvolvimiento democrático) y jurídicamente protegidos o derechos fundamentales vinculados a la vida privada de los titulares de la información (derecho a la Intimidad personal y otros), por lo que en materia de seguridad interna, es aquella que debe ser excluida del acceso público con la finalidad de combatir de manera eficiente a la delincuencia.

..."

De lo anterior tenemos que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, niega la entrega de la información relativa al contrato de mérito, bajo el argumento de que se encuentra clasificada; en virtud de ello, este Pleno se encuentra constreñido jurídicamente a determinar si en efecto la información que interesa conocer a Fredy Lòpez Pérez, es susceptible de restricción; en ese sentido, para tener los elementos necesario que sustenten el presente fallo, se hace necesario citar el contenido del artículo 42 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que establece lo siguiente: "El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada e información confidencial", como advertimos, la información reservada constituye una excepción del derecho de acceso a la información, que debe desde luego, estar debidamente justificada, en ese orden de ideas, los artículos 44 y 51 de la ley en comento, determinan:

"Artículo 44.- El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para comprobar que:

1. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo para los bienes tutelados por la ley.
2. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada
3. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

Artículo 51.- La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada cuando concurren algunas de las siguientes hipótesis:

1. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias.
2. Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado se considere de seguridad nacional, y así se confirme por la autoridad federal.
3. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por la Ley.
4. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la protección del derecho de habeas data, previsto en la presente Ley.



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

5. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva.
6. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros.
7. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.”

Por su parte el artículo 18 del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, señala:

“Artículo 18.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 51 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.”

En tal sentido, la “prueba de daño” constituye el conjunto de elementos objetivos que confluyen para concluir que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por el precepto invocado, artículo 51 de la ley en cita.

Ahora bien, en el presente asunto, la entidad pública sustenta sus argumentos en la hipótesis del artículo 51 numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como por los ordinales 30 fracciones II, inciso a), III incisos a), b), c) y d); IV, incisos a), b), c) y d); y 32 fracción I incisos a), b), c) y d) del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, aduciendo lo siguiente: *“...en caso de entregarse a cualquier peticionario dicho instrumento jurídico y ser utilizada por la delincuencia organizada y de tener acceso al contenido de la Información afectaría en las acciones implementadas por el Gobierno Estatal en realizar la “CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PARA CUARTEL DE CUSTODIOS ACREDITABLES”; ya que en podría en riesgo eminente en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, la vida, la seguridad de las personas, y se sufriría de un riesgo Insalvable en perjuicio a las actividades de **prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones** y procedimientos penales, ya que en el contrato se compone de elementos que de forma integral en manos de la delincuencia organizada pondría en riesgo la vida de las personas que trabajan de manera directa en dicho cuartel y podría ser afectado y se pondría en riesgo la integridad física y material a los cuerpos de seguridad pública o sufrir ataques, ya que se mencionan en el contrato Incluso **domicilios particulares de las empresas, RFC, registros en materia de seguridad social, datos del predio, datos del diseño, plazos de entrega, formas de pago, clausula de confidencialidad**, y que pudieran ser susceptibles de sufrir ataques para buscar los planos de construcción o cualquier otra información que pudiera ser útil para los grupos delincuenciales como ha sucedido ya en otros estados de la república...”*

En ese sentido, es importante puntualizar que si bien es cierto resulta de suma relevancia la protección de los intereses de las mayorías, la seguridad pública, así como evitar un posible daño a alguno de los elementos de seguridad pública, también lo es que la información materia del presente asunto consiste en: **“...COPIA DEL CONTRATO SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015 “Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec. \$ 19” 931,464.00. Empresa: INGENIERÍA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V. Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLME-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos...”** (Sic), versa acerca de información pública de oficio, acorde a lo estipulado por el artículo 32 numerales 10, 28 y 34, misma que derivado de la naturaleza del contrato en el cual se establece un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes, lo cual en primer término, no impacta sobre la seguridad o el bienestar de las mayorías, por lo tanto la información de interés de *****, es generada en el quehacer público, como lo es propiamente la celebración de un instrumento jurídico en el que participó una entidad pública y que se sujeta al cumplimiento de obligaciones que serán sufragadas con erario; resulta importante precisar que un contrato es un acuerdo de voluntades que se celebra para alcanzar una finalidad, que en este caso es la construcción de un inmueble; es decir, es el documento en el que se precisan los términos y condiciones a los cuales se sujetan los contratantes, como son antecedentes, personalidad jurídica, objeto, montos, tiempos de ejecución, formas de pago, penas convencionales, causas de rescisión, información relacionada con los derechos y obligaciones bajo los cuales se va a prestar el servicio contratado, especificando que **en ningún momento se precisa que se deberán revelar datos susceptibles de restricción como estado de fuerza que guarde el inmueble, susceptibilidad de la infraestructura, planos estratégicos o información en la que implique de manera directa violentar los límites de seguridad que sustenten la operatividad integral del “Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec”, o la entrega de datos personales tales como domicilios particulares de las empresas, RFC, registros en materia de seguridad social, datos del predio, datos del diseño, plazos de entrega, formas de pago, clausula de confidencialidad.**



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Luego, los argumentos vertidos por la entidad pública van encaminados a justificar la reserva de la información concerniente a los elementos de soporte que se aplicaron en la construcción del **“Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec”**, así como los alcances que se obtendrán a futuro derivado de las acciones implementadas en éste, sin embargo, no es esa la información a la que desea acceder el aquí recurrente, toda vez que éste precisó conocer información que evidencia un gasto público como lo es el **contrato** requerido, documento que es generado en el ejercicio de una actividad pública y que invariablemente conllevan el interés de la colectividad por conocerlo, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información, y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos, sabedor este de la obligación existente en la cual sus actos deben apegarse siempre al Principio de Máxima Publicidad.

Aunado a lo anterior, en este caso, la información requerida por ***** , es PÚBLICA DE OFICIO de tal suerte que debe ser proporcionada sin restricción alguna, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley de Información Pública del Estado de Morelos y 13 fracción II del Reglamento sobre la Clasificación de la información a que se refiere la Ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 13.- Los sujetos obligados no podrán identificar tampoco como reservados o confidenciales los rubros temáticos siguientes:

II.- La información a que se refieren los artículos 32 y 33 de la ley;”

En las condiciones apuntadas, se determina la desclasificación de la información solicitada por ***** , consistente en: **“...COPIA DEL CONTRATO SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015 “Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec. \$ 19” 931,464.00. Empresa: INGENIERÍA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V. Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLM/E-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos...”** (Sic), bajo los las facultades conferidas al Pleno de este Instituto, en el artículo 29 fracción IV del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 29.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados podrían desclasificarse cuando:

(...)

IV.- Cuando así lo resuelva el Instituto.”

Por ello, resulta pertinente que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, inicie el procedimiento de actualización de su Catálogo de Información Clasificada, a efecto de formalizar el acto de desclasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone que:

“Artículo 74. En cada entidad pública se integrará un consejo de información clasificada que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Recibir y dar trámite de oficio a todas las solicitudes de información denegada por las unidades de información pública.*
- 2. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive que determinada información debe considerarse como reservada.*
- 3. Resolver acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las titulares de las entidades públicas y unidades administrativas responsables; y requerir a las unidades administrativas y servidores públicos a entregar la información correspondiente cuando sea el caso.*
- 4. Coordinarse con las unidades de información pública para la atención debida de las solicitudes de acceso y la entrega de la información requerida.*
- 5. Recibir, dar trámite y resolver las solicitudes denegadas en el ejercicio de la acción de habeas data.*
- 6. Coordinarse con las unidades administrativas responsables para permitir el acceso a la información a que se refiere el artículo 32.*
- 7. Realizar los trámites y gestiones necesarios ante las entidades públicas que corresponda para cumplir con sus funciones.*
- 8. Supervisar dentro de la entidad pública que corresponda la aplicación de esta Ley, los lineamientos emitidos por el Instituto, y acuerdos de los titulares de las dependencias con el objeto de hacer cumplir la presente ley.*
- 9. Elaborar el informe anual que cada entidad pública deberá enviar al Instituto en el que se dé cuenta de la aplicación de la presente ley.”*



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Hecho ello, remita a este Instituto el contrato **SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015** “Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec. \$ 19” 931,464.00. Empresa: INGENIERÍA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V. Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLME-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos...” (Sic), puntualizando que a efecto de salvaguardar datos o información que se encuentren contenidos dentro de un documento público, el legislador contempló la figura de versión pública, por tanto, si en el contrato en referencia existen datos personales o información reservada, deben suprimirse para su entrega, es decir debe ser elaborada una **versión pública** del documento requerido, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra señala:

“Artículo 90. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas”

Debe puntualizarse que este Instituto no violenta la clasificación de la información que se consideró dentro del acuerdo de clasificación número SOP/CIC/5ª.ORD.003/2013, aprobado en la sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Morelos, sino únicamente se constriñe a extraer de la clasificación referida lo estipulado por la Ley de Información Pública, Estadística y protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en su numeral 32; y que es meramente el documento lo que interesa conocer al particular, por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como ha quedado precisado en la presente determinación, es decir, de ninguna manera deberá tener acceso el ahora recurrente a información que ponga en peligro la operatividad del denominado “**Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec**”, sino únicamente a datos relacionados propiamente al contrato de obra de su construcción, relativo a las partes contratantes, antecedentes, monto del contrato, tiempo de ejecución, formas de pagos, penas convencionales, etc; por lo que deberá requerirse a la entidad pública la entrega de la información en **versión pública**, testando todos aquellos datos que se refieran a datos personales como lo son domicilios particulares, registros federales de contribuyentes, registros en materia de seguridad social etc, así como lo relativo a datos de los equipos de inteligencia, datos del diseño, proyecto ejecutivo, blindajes, es decir todo aquello que refiere al equipamiento de dicho inmueble.

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto aquí obligado, Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información de la solicitante, al haber clasificado la información que ***** , requiere conocer.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, numeral 3, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos³, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública presentada por ***** , en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, y en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública y Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría en cita, para que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la información materia del presente asunto consistente en: “...**COPIA DEL CONTRATO SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015** “Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec. \$ 19” 931,464.00. Empresa: INGENIERÍA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V. Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLME-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos...” (Sic), en **versión pública**. Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se erige sobre un sustento especial de protección frente al actuar de la autoridad, que implica una preferencia interpretativa, esto es, que se opte por maximizar la protección del derecho fundamental. Por lo tanto, el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, constituye una referencia transcendental para establecer la

³ Artículo 112.- Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.

2. Confirmar el acto o resolución impugnada.

3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

*“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: ["PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."](#)

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”⁴

⁴ Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

SEXTO. Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁵, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo **que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse** y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.
2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.
- ...
20. **Imponer a los servidores públicos**, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las **sanciones** que correspondan de acuerdo con la misma.

(...)

Artículo 95.- En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:

I.- (...)

II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley.”

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127 fracción VIII y 134 de la Ley de la materia.

“Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley **serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.
2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.
4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.
5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.
6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.
7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.
8. **No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.**
9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

Artículo 134. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.”

⁵ **ARTÍCULO 23-A.-** El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

De los artículos en comento, se desprende que los servidores públicos que no cumplan las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de este Órgano Garante o no acrediten la imposibilidad material para su cumplimiento, podrán ser suspendidos hasta por treinta días hábiles del cargo sin goce de sueldo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas en el ámbito de sus funciones, y en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, en el supuesto de que determinado servidor público incurra en alguna de las conductas a que se refiere el Título VII de la ley *-de las faltas y sanciones-*, **se determina requerir al licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública y Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, para que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la información materia del presente asunto consistente en: **"...COPIA DEL CONTRATO SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015 "Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec. \$ 19" 931,464.00. Empresa: INGENIERÍA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V. Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLME-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos..." (Sic), en versión pública. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, apercibido que para el caso de incumplimiento será suspendido de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que cita textualmente:

"Artículo 134.- El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.

En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un período de uno a diez años."

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado -134- deja al arbitrio de este Instituto los días naturales que se suspenderán de su cargo sin goce de sueldo, sin exceder de treinta días naturales, en ese orden se determina que se **suspenderá de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales al licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública y Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, que como apercibimiento se anuncia en el presente caso, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de información pública que data del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior en virtud de que se traduce en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública presentada por ***** , en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se determina la desclasificación de la información consistente en: **"...COPIA DEL CONTRATO SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015 "Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholoaya, Xochitepec. \$ 19" 931,464.00. Empresa: INGENIERÍA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V. Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLME-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos..." (Sic)**, aprobada dentro del acuerdo de clasificación número SOP/CIC/5ª.ORD.003/2013, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Morelos.



ENTIDAD PÚBLICA: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/258/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

TERCERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **determina requerir al licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública y Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos,** para que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la información materia del presente asunto consistente en: **"...COPIA DEL CONTRATO SOP-SSES-DGN-A.D.-050/2015 "Construcción del Edificio para cuartel de Custodios Acreditables Atlacholaya, Xochitepec. \$ 19" 931,464.00. Empresa: INGENIERÍA CONSTRUCTIVA SEGUAR S.A. DE C.V. Con referencia al Acta la Primera Sesión Ordinaria SOP/COPYSRCLM/E-001/2015 del 30 de Marzo del 2015, donde la Justificación a la excepción del procedimiento de Licitación Pública, mediante la modalidad de Adjudicación Directa; y/o con referencia al Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del día 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se autoriza como INFORMACION RESERVADA, consideramos..." (Sic), en versión pública.** Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibido que para el caso de incumplimiento será suspendido de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

